

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Te-

resa continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

PROYECTO DE LEY

DE LO

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

(Continuación.)

Art. 45. La demanda se presentará en toda clase de asuntos dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la notificación administrativa de la resolución contra la cual se interponga el recurso.

Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente; según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas, y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

El término de dos meses de que habla el párrafo primero em-

pezará á correr para la Administración desde el día que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden declarando que la decisión sobre que ha de versar la demanda causó perjuicio al Estado; pero transcurridos 10 años desde la fecha de la disposición á que atribuya el agravio, no podrá utilizarse á nombre del Estado el mencionado recurso.

Los escritos de demanda, extendidos en el papel sellado que corresponda, irán firmados por los interesados, por un Abogado del Colegio de Madrid ó por un Procurador con poder bastante en estos dos últimos casos.

Cuando los interesados gestionen por medio de Procurador, los escritos deberan ir autorizados por Letrado.

En los asuntos relativos á derechos pasivos, nombramientos, ascensos, antigüedad en los escalafones y demás de carácter personal, los interesados podrán defenderse á sí propios sin la intervención de Letrados. Asimismo podrán hacerlo en todos los pleitos en que la Sala les autorice para ello.

Los Abogados podrán igualmente defender sus negocios propios aunque no ejerzan la profesión.

Art. 47. El que presente la demanda deberá consignar por medio de otrosí las señas de su domicilio para las notificaciones que hayan de hacersele.

Art. 48. La Secretaría de Sala extenderá nota al pie de los escritos, expresiva del día y hora

de su presentación, consignándolo además en el registro de entrada de negocios, cuyos asientos rubricará al fin de cada día el Secretario.

Art. 49. Presentada una demanda, que en su forma se reducirá á un breve escrito de alzada conforme á lo dispuesto en el art. 23, la Sala acordará, por primera providencia, que se reclame el expediente gubernativo del Ministerio que corresponda.

La remisión del expediente no podrá demorarse sin causa justificada más de 40 días, contados desde el recibo en el Ministerio de la comunicación del Presidente de la Sala.

Se entiende por recibo, para los efectos del párrafo anterior, el que deberá darse por el Jefe del registro del Ministerio correspondiente al portador ó encargado de llevar el pliego, expresivo de la fecha de su entrega. El recibo se unirá á los autos.

Cuando transcurra el plazo señalado en este artículo sin que el Ministerio respectivo haya remitido el expediente ó motivado la demora, se dirigirá recordatorio al Ministerio; y si tampoco diere resultado, la Sala podrá dirigirse en queja de la demora ó desobediencia al Consejo de Ministros por conducto del Presidente del mismo.

Art. 50. Remitido el expediente se pondrá de manifiesto al actor por término de 20 días, para que formalice su demanda en los términos que establece el art. 28.

Dicho término podrá prorrogarse, si el demandante lo pidiere, por otros 10 días, siempre que á juicio de la Sala, y atendiendo á la importancia del expediente y antecedentes remitidos, sea necesaria la prórroga.

Art. 51. Formalizada la demanda, se pasará al Fiscal por término de 10 días, prorrogables á instancia suya por otros cinco, para los fines que expresa el artículo 29, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32, sin más diferencia que la de concederse al Fiscal el plazo de 20 días, prorrogable por otros 10 si lo pidiere, para contestar la demanda, y de ser 10 días también el término para dictar el auto motivado de admisión ó no admisión de la misma.

Dicho auto, en el caso de recaer después de celebrada vista del incidente, se publicará en la *Gaceta*.

Art. 52. Admitida la demanda no podrá proponerse la excepción de incompetencia.

Art. 53. Cuando la petición formulada en la demanda afecte los derechos de un tercero que haya sido parte en el expediente gubernativo, ó que sin haberlo sido conste que tiene interés en la resolución del litigio, podrá personarse á coadyuvar á la Administración y ser tenido por parte, previa audiencia del demandante y del Fiscal.

Del auto que dicte la Sala habiendo por parte ó negando la intervención en el juicio del que se presente á coadyuvar á la ad-

ministración, podrá pedirse reposición dentro del tercer día. Sustanciado el artículo con audiencia de las partes, la Sala resolverá sin ulterior recurso.

La Sala, de oficio ó á petición fiscal, hará saber la existencia del pleito por si le conviniere mostarse parte, á cualquier interesado á quien conste que la demanda afecte, señalándole término para comparecer.

El actor podrá pedir reposición de la providencia en que así se acuerde, dentro de tercero día despues de notificada; pero no se sustanciará el incidente hasta que transcurra el término concedido al interesado para comparecer. Si el citado se personase dentro de dicho término, se le dará traslado, así como al Fiscal, por tiempo de tres días respectivamente, para que expongan lo que estimen conveniente, y dentro de las 48 horas siguientes á la presentación del último escrito ó de la conclusión del plazo señalado para alegar, el Tribunal dictará el auto que corresponda.

Art. 54. El admitido como coadyuvante no podrá impugnar la procedencia de la demanda.

Art. 55. Cuando el Fiscal sea quien reclame en nombre de la Administración, presentará su demanda arreglada á lo dispuesto en el art. 28, acompañando necesariamente la orden que hubiese recibido para imponerla.

La Sala, después de hecho constar por la Secretaría el día y hora de la presentación de la demanda, dispondrá, si se hubiere presentado en tiempo, que citado y emplazado el particular ó corporación, contra quien se dirija ó á quien efecte, se dé á aquella el curso que determina el artículo 51, entendiéndose con el demandado las diligencias en que, según dicho artículo, sea necesaria la intervención del Fiscal, y en la forma y condiciones para éste establecidas.

Art. 56. Si á juicio de la Sala la demanda del Fiscal no se hubiere presentado en tiempo, denegará su curso por auto, cuya reposición podrá pedir el Fiscal dentro de los tres días siguientes á la notificación.

Celebrada la vista sobre el incidente de reposición, la Sala dictará auto motivado resolviendo

do lo que proceda sin ulterior recurso.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Sección de Fomento.

Montes.

En virtud de lo prevenido en el art. 110 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y en vista de que no se ha interesado ningún licitador en la subasta intentada en la Alcaldía de San Millán de la Cogolla, para la venta de 500 cargas de carbón que en los montes de San Lorenzo, Castillo y Garganta existen, ha señalado este Gobierno el día 15 de Abril, á las once de su mañana, para que se verifique un segundo remate en los mismos términos y condiciones que el primero y en forma publicada en el «Boletín oficial» de la provincia, número 211, correspondiente al día 6 del mes actual.

Logroño 30 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

Ganadería.

Circular.

Debiendo comenzar muy en breve la recaudación de los valores que la *Asociación general de ganaderos del reino* tiene que percibir de los de esta provincia, de cuya comisión está encargado D. Pedro Alfaro, vecino de Yanguas, provincia de Soria, para lo cual y al efecto se ha provisto del correspondiente pase de este Gobierno, he creído conveniente publicarlo en este periódico oficial, encargando á los Sres. alcaldes y demás autoridades cuiden de que á la presentación de dicho recaudador se haga puntual entrega de todo cuanto aquellos adeuden por la anualidad corriente y atrasos.

Logroño 31 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

Don Anselmo Torralbo y Sáinz, secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, del que es presidente el Sr. D. Miguel Salvador y Rodríguez.

Certifico: Que en el libro de actas

y sesiones de la Junta municipal, que obra en la Secretaría de mi cargo, hay una correspondiente al día veintiseis del presente mes que, copiada literalmente, dice así:

«Presidencia del Sr. D. Miguel Salvador.—Abierta con asistencia de los señores expresados al margen, que habian sido convocados en el tiempo y forma que determina la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el señor presidente ordenó la lectura del presupuesto de gastos é ingresos para el ejercicio de 1883 á 1884.—Verificado así, por mí el secretario, recomendó S. S.^a á todos los concurrentes fijaran su atención en asunto tan delicado y expusieran sus opiniones, no solamente con relación á los gastos que se consignan en el referido presupuesto, sino que también por lo respectivo á los recargos sobre las especies de comer, beber y arder de la tarifa 1.^a, y arbitrios que se proponen para cubrir el déficit resultante, pues deseaba una amplia discusión á fin de demostrar la necesidad de los impuestos, detenidamente estudiados por la comisión especial nombrada al efecto.—El Sr. D. Felipe Jesús Muro, usó de la palabra, manifestando, que debia aprobarse el presupuesto de gastos sin alteración alguna por no encontrar medio de reducirlo sin que se perjudiquen los servicios públicos; pero que en su concepto, no podian autorizarse los nuevos arbitrios que se crean para cubrir el déficit, porque el Ayuntamiento no habia cumplido las disposiciones superiores que determinan los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos; añadiendo que, hecho esto, estaba decidido á dar al municipio todo el apoyo necesario para que pudiera llenar con desahogo las importantes obligaciones que pesan sobre el mismo.—El Sr. Marrodán (D. Juan Emigdio) fué de igual opinión que el señor Muro, añadiendo que su industria de fundición seria notablemente perjudicada con la imposición que se pretende á los hierros trabajados y sin trabajar.—El Sr. Viguera, individuo de la comisión ponente, manifestó que al estudiar los medios de cubrir el déficit, habian tenido presente los penosos impuestos que pesan sobre las especies de primera necesidad, creyendo era hasta cuestión de humanidad el acudir á otros medios para que la clase trabajadora no sufriera las tristes consecuencias de una resolución poco meditada, puesto que ella es la que principalmente se sostiene de las especies que no han sido recargadas con el máximum que determinan las disposiciones superiores.—En el mismo sentido se expresaron los señores Blanco y Sengáriz, opinando debian aprobarse los arbitrios propuestos para cubrir el déficit de 152210 pesetas y 96 céntimos que resultan en el presupuesto para el ejercicio próximo de 1883 á 1884.—El Sr. presidente, reasumiendo el debate, hizo consideraciones altamente oportunas,

diciendo: Que el Ayuntamiento no intentaba imponer á nadie sus opiniones; pero si queria se le dieran medios á fin de atender á las obligaciones ordinarias, á los compromisos legalmente contraidos y á la realización de los proyectos que reclama la opinión pública, por que de ellos depende la prosperidad de esta ciudad: Que sino se habian establecido los recargos máximos sobre el vino, aceite, harina y otros, no consistia en el desconocimiento de la ley, sino en la inconveniencia de acudir á unos medios tan penosos para la clase agricultora, que tanto contribuye, á pesar de su decadencia, al sostenimiento de las cargas del Estado, de la provincia y del municipio, y aun más penosos para los infelices trabajadores, cuya alimentación consiste en el consumo de esas especies, primeras entre las de primera necesidad: Que los nuevos arbitrios pesaban, aunque no mucho, sobre las clases bien acomodadas que son las que realmente están llamadas á contribuir, por ser las que primero obtienen los resultados prácticos de las mejoras que el municipio tiene proyectadas, y que esto mismo se ha reconocido como una verdad incuestionable en Zaragoza, Burgos y otras poblaciones, en las que se ha obtenido facultad para establecer nuevos arbitrios, sin apelar á los recursos que indica el artículo 22 de la instrucción de consumos de 31 de Diciembre de 1881, como pretenden los señores Muro y Marrodán.—Y, por último, terminó expresando el sentimiento que le causaria el acudir á los recargos máximos sobre el vino, el aceite y la harina, cuyo establecimiento todos los municipios habian rechazado como medida de equidad, y para no producir un conflicto entre la clase productora, harto agobiada por la enormidad de los tributos, debiendo conocer el señor Muro que, al opinar en contra de lo propuesto á fin de nivelar el déficit, en vez de apoyar, como decia, á la corporación, la ponía en el apuro de no poder acudir á las necesidades de su vida administrativa, notoria contradicción tratándose de un asunto tan concreto é interesante.—Suficientemente discutido el asunto y no habiendo unanimidad de pareceres, se procedió, de orden de S. S.^a, á la votación nominal, resultando aprobado el presupuesto de gastos é ingresos para el ejercicio de 1883 á 1884, conforme lo habia presentado el Ayuntamiento, de la manera siguiente.—Señores que dijeron sí:—Blanco, Sengáriz, Manso Sáenz, Ruiz, Palacios, Calvo, Viguera, Infante, Abeytua, Loscertales, Rodríguez, Martínez, Tuesta, Herrero, Salvador.—Señores que dijeron no:—Busto, Madurga, Rivera, Marrodán, Muro.—Concluida la votación y no pudiéndose tratar de otros asuntos en esta sesión, el Sr. presidente la declaró terminada, disponiendo se remita copia del presupuesto aprobado al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, como determina el art. 150 de la ley Municipal de 2 de Octubre,

de 1877, y se instruya expediente para recabar la autorización necesaria, á fin de establecer legalmente los nuevos arbitrios que se proponen para cubrir el déficit del presupuesto referido. Firman S. S. as conmigo el secretario de que certifico.—Miguel Salvador, José Blanco, Lázaro Manso, Eusebio Ruiz, Manuel Calvo, Vicente Infante, Mariano Loscertales, Lucas Rodríguez, Facundo Sengáriz, Patricio Sáenz, Modesto de Palacios, Santiago Viguera, Blas Abeytua, Toribio Tuesta, Ruperto Martínez, Eugenio Herrero, Eugenio del Busto, Pablo Rivera, Felipe Jesús Muro, Melitón Madurga, Juan Emigdio Marrodán, Anselmo Torralbo, secretario.»

Concuerda bien y fielmente con su original á que en caso necesario me remito.

Y á los efectos oportunos expido la presente certificación, visada por el Sr. alcalde y sellada con el del excelentísimo Ayuntamiento en Logroño á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Anselmo Torralbo.—V.º B.º, El alcalde, Miguel Salvador.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
LOGROÑO.

Arbitrios aprobados por la Junta municipal para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto para el año económico de 1883 á 1884.

Arbitrios sobre especies no comprendidas en la tarifa de consumos.

Artículos.	Pts. Cént.
Confituras y dulces secos y en almibar, pastas, turrone y mazapán, sueltos ó en cajas, dátiles adobados del país y extranjero, kilogramo.	» 18
Galleta dulce y fina, id.	» 22
Idem dulce y basta, 10 kilogramos.	» 65
Pasas de Málaga, kilogramo.	» 11
Orejonés, id.	» 13
Almendras, id.	» 10
Las demás frutas secas, 10 kilogramos.	» 44
Aceitunas del país, id.	» 55
Idem sevillanas, kilogramo.	» 15
Idem llamadas de «manzanilla», id.	» 13
Frutas verdes, 100 kilogramos	» 50
Conservas de pimientos, frutas y verduras, kilogramo.	» 10
Hortalizas, 100 kilogramos.	» 50
Miel, kilogramo.	» 10
Pimiento molido, 10 kilogramos.	» 76
Azafrán, kilogramo.	1 63
Anís en grano, 100 kilogramos	1 »
Fécula de patata, kilogramo.	» 2
Requesón, id.	» 20
Parafina en velas, id.	» 32
Pólvera, id.	» 28
Barnices, aguarrás y trementina, id.	» 5

Fósforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fosforos, gruesa. » 20

Arbitrio sobre carruajes.

Por cada coche de cuatro ruedas, con dos caballerías, se satisfará anualmente. 50 »
 Por id. de id., con una id. 25 »
 Por id. de dos ruedas, con una id. 12 50 »
 Por cada coche de alquiler de cuatro ruedas, con dos caballerías. 25 »
 Por cada plaza de asiento de omnibus. 4 »
 Por cada carro de dos ruedas, incluso los llamados volquetes, con una caballería ó sin ella. 20 »

Se exceptuan los carros de mano que usan los falderos para la conducción de bultos y equipajes.

Carrros cargados con vino para los almacenes de exportación de esta ciudad y su radio.

Por cada barrica que conduzcan. » 25
 Por cada pellejo. » 5

Arbitrios sobre toda clase de carteles ó impresos que se fijan en la vía pública.

Por cada uno. » 10

Arbitrio sobre licencias para edificar.

Por cada metro lineal de fachada. 5 »
 Por el terreno que se ocupe de la vía pública dentro de las

vallas que se construyen para edificar, siempre que no pase el tiempo de la ocupación de tres meses; por cada metro lineal. 1 »
 Si excediera de este tiempo, por cada quince dias que trascurran. » 50

Licencias para reformar fachadas

Por cada licencia que se conceda. 10 »

Si la casa tiene dos ó más fachadas, se exigirá una tercera parte más por cada una de las dos licencias.

Licencias para construir alcantarillas.

Por cada licencia. 5 »

Licencias para construir tapias ó cercas en el casco ó radio.

Por cada licencia. 3 »

Arbitrio sobre certificaciones y otros documentos.

Por cada certificación que se expida en el Ayuntamiento á instancia de parte. 1 »
 Por cada licencia que se expida para dar serenatas ó rondallas. 2 »
 Por cada licencia que se expida para dar bailes públicos en el teatro ú otros puntos en que se paguen derechos de entrada. 25 »

Arbitrio sobre licencias para establecer puestos de venta en la vía pública, excepción hecha de la pla-

za del Mercado y calle que la circunvala.

A los vecinos, por cada licencia 2 »
 A los forasteros ambulantes. 4 »

Las casetas que se construyen en la feria de san Mateo en la vía pública, pagarán los derechos que previamente acuerde la municipalidad.

Arbitrio sobre materiales de construcción y otros efectos.

Cal hidráulica y cementos, 100 kilogramos. » 10
 Hierro, acero y plomo sin trabajar y colado, 100 kilogramos. » 10
 Idem trabajado, 100 kilogramos. » 20

Arbitrio sobre los perros.

Por cada perro de los que consten en el registro municipal con arreglo á lo mandado en las ordenanzas. 3 »

Otros arbitrios.

Por cada bulto que se introduzca en esta capital de los que no contengan especies consignadas en las tarifas de consumos y arbitrios. » 25

Se exceptuan los equipajes
 Por cada rollo de estera ó esparto. » 10
 Por id. id. de cordoncillo. » 20

Logroño 30 de Marzo de 1883.
 —El presidente, Miguel Salvador.—El secretario, Anselmo Torralbo.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 1.º de Abril de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.	729,219	78	7,2	N. O. calma.	Mínima á la sombra, 2,6 Termómetro seco, 10,2 Termómetro húmedo, 7,8 Mínima por irradiación, 0,4	4,0	1,045	18	Despejado.
3 tard.	727,178	48	7,8	N. O. brisa.	Máxima al sol, 38,0 Termómetro seco, 18,8 Termómetro húmedo, 12,6 Máxima á la sombra, 21,7				Idem.
					Kilómetros				

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Marzo, por compradores de Bienes Nacionales, con expresión de las fincas, sugetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Dia.	Mes.	Año.	Pesetas.	Céts.
106	Pedro Martínez Salinas.	Sajazarra.	Clero.	Urbana.	18	13	Marzo.	1883	75	»
107	Vicente Nazar.	Nájera.								
108	Hermenegildo Zubiana.	Idem.			5	28			51	»
789	José María Martínez.	Alfaro.		Heredad.	18	1			19	»
790	José María Galdámez.	Idem.				2			38	75
791	Hipólito Mesanza.	Logroño.			19	4			51	25
792	Manuel Ruiz del Sotillo.	Alfaro.				6			18	»
792D.	José Alonso Garcés.	Idem.			17	14			37	75
794	Juan Cruz González.	Idem.			19	24			225	»
795	Idem.	Idem.							50	»
796	José Alonso Garcés.	Idem.							75	»
860	Andrés Ruiz Uriondo.	Foncea.			18	1			116	25
863	Idem.	Idem.							23	»
867	Idem.	Idem.							19	50
870	Isidoro Arnáiz.	Idem.				3			15	25
871	Idem.	Idem.							14	62
872	Antonio Cubilla.	Sajazarra.			19				12	75
873	Antonio Salazar.	Idem.			18				23	25
874	Idem.	Idem.							84	25
875	Joaquín Hernain.	Foncea.				5			11	»
876	Idem.	Idem.							12	63
877	Idem.	Idem.							13	75
879	Idem.	Idem.							18	13
880	Felipe Serrano.	Sajazarra.				6			26	50
881	Idem.	Idem.							7	63
882	Gervasio Herrán.	Cuzcurrita.							118	25
883	Idem.	Idem.							125	13
884	Idem.	Idem.							267	12
885	Idem.	Idem.							118	75
888	Melchor Hernani.	Foncea.				7			6	62
889	Idem.	Idem.			9				13	»
890	Francisco Baraona.	Idem.			18				15	50
891	Julián Fernández.	Idem.							32	62
892	Claudio Chavarre.	Logroño.			19	7			25	»
894	Francisco Baraona.	Foncea.			18	9			20	87
898	Severiano Corcuera.	Sajazarra.							28	75
899	Idem.	Idem.							23	75
900	Antonio Zulueta.	Idem.							75	»
901	Pedro Ojeda.	Idem.							54	12
902	Idem.	Idem.							57	75
903	Idem.	Idem.							27	75
904	Idem.	Idem.							112	50
905	Idem.	Idem.							112	50
906	Nicomedes Urbina.	Matute.			9	10			25	»
907	Idem.	Idem.							37	50
911	Manuel Barona.	Foncea.			19				101	50
912	Antonio Guréndez.	Sajazarra.			18	12			12	62
914	Antonio Cubillas.	Idem.			19				1	37
915	Francisco Espejo.	Treviana.			18				37	62
916	Hipólito Cantabrana.	Idem.							22	75
919	Millán Martínez.	Foncea.			9				3	87
920	Hipólito Cantabrana.	Treviana.			18				32	62
921	Justo Cantabrana.	Idem.							26	37
922	Tomás Alonso.	Idem.				13			12	62
923	Idem.	Idem.							17	62
924	Anselmo Loma.	Sajazarra.			19				27	87
934	Lúcas Baraona.	Foncea.			18	16			10	50
935	Miguel Alonso.	Treviana.			9				22	50
936	Idem.	Idem.			12				2	50
937	Vicente Villalonga.	Foncea.			18				13	25
938	Idem.	Idem.							10	50
939	Idem.	Idem.							10	50
940	Idem.	Idem.							8	87
941	Bernardo Aransay.	Gallinero.				17			46	25
942	Gabriel Sierra.	Idem.							27	12
943	Idem.	Idem.							32	62
944	Pedro Cubillo.	Idem.							29	12
945	Vietores Cantabrana.	Treviana.				19			128	25
946	Idem.	Idem.							62	50
947	Idem.	Idem.							87	50
948	Pedro Alvarez.	Canales.							20	75
949	Miguel Montalbo.	Idem.							56	37
951	Eugenio González García.	Nájera.			12				175	»
952	Andrés Ruiz Uriondo.	Foncea.			18	21			20	»
953	Idem.	Idem.							15	»
954	Idem.	Idem.							30	»
955	Idem.	Idem.							15	»

(Se continuará.)